



**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
OPINIÓN CONSULTIVA  
A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
SOLICITADA POR EL ESTADO DE COLOMBIA**

**EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA (ARTS. 14.1, 1.1 Y 2  
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

**Créditos:**

**Investigadora:** Keyla Marily Salgrado Andreus

**Asesoría:** Ariel Edgardo Díaz

**Director Ejecutivo:** Carlos Maximiliano Leiva Chirinos

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS  
(CIPRODEH)**

**Departamento:** Francisco Morazán

**País:** Honduras

**Web:** [www.ciprodeh.org.hn](http://www.ciprodeh.org.hn)

**Tipo de trabajo:** Defensa de Derechos Humanos

**Misión:** El Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH) es una organización que genera cambios orientados a la construcción de un Estado de derecho, democrático, justo y respetuoso de los derechos humanos y las libertades ciudadanas, de manera consecuente con la participación inclusiva y necesidades de la población de Honduras.

**Nota:** Las opiniones y alegatos presentados en el presente documento son responsabilidad de la autora y no representan la opinión total del CIPRODEH.

## **Abreviaturas**

DDHH	Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Comisión IDH, CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CVDT	Convención de Viena sobre los Tratados
OEA	Organización de los Estados Americanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

## Índice

<b>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OPINIÓN CONSULTIVA 3 DE MAYO DEL 2019</b> .....	4
<b>CAPITULO I</b> .....	4
<b>PRIMERA PREGUNTA</b> .....	4
<b>CAPITULO II</b> .....	8
<b>SEGUNDA PREGUNTA</b> .....	8
<b>En el evento de dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere en la primera pregunta?</b> .....	8
<b>EL CASO DE TRINIDAD Y TOBAGO Y VENEZUELA</b> .....	8
<b>EL CASO HERMANOS AL RESCATE VS CUBA.</b> ....	9
<b>CAPITULO III</b> .....	11
<b>TERCERA PREGUNTA</b> .....	11
<b>Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención americana y la Carta de la OEA,</b> .....	11
<b>CONCLUSIONES</b> .....	12
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	14

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OPINIÓN CONSULTIVA 3 DE MAYO DEL 2019**

### **Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 convención americana sobre derechos humanos solicitado por el Estado de Colombia**

PREGUNTAS ESPECIFICAS SOBRE LAS CUALES SE BUSCA OBTENER LA OPINIÓN DE LA CORTE:

Considerando lo expuesto, la república de Colombia de manera respetuosa solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos responder las siguientes preguntas.

#### **CAPITULO I PRIMERA PREGUNTA**

*A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre de 1948: ¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?*

El fin de la Convención Americana de Derechos Humanos (En adelante “La Convención Americana, la Convención y el Pacto de San José”) es la protección de los Derechos Humanos, y es imperioso que existan mecanismos que permitan garantizar dichos derechos.<sup>1</sup>

En este sentido, es necesario recordar, que los Estados contraen obligaciones al momento de firmar y ratificar un tratado o Instrumento Internacional, y que al momento de la denuncia dicho instrumento, esta no surte un efecto inmediato, sino que los efectos son posteriores a la denuncia. Es decir, que la simple denuncia del tratado no es vigente

<sup>1</sup> Ver: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aspectos procesales, Héctor Faúndez Ledezma IIDH p. 893 pp. 1.

sino hasta el momento convenido en el mismo tratado. Por lo general, el tratado queda vigente un año más después de la denuncia.

Hay que tener en cuenta que el retiro no puede ser inmediato, y que las obligaciones contraídas por el Estado respecto a otros tratados y convenios subsisten tal como se había mencionado, por citar un ejemplo: al retirarse de la Convención Americana, el Estado denunciante aún debe responder por las obligaciones contenidas en la Carta de la OEA, y lo contenido en la Declaración de los Derechos y deberes del Hombre 1948 y otros instrumentos internacionales del Sistema de Naciones Unidas.

Asimismo, la denuncia surte efecto solo sobre el tratado que desea denunciar y solo si este lo contempla en alguno de sus artículos. En el caso particular de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece una serie de requisitos necesarios para que un Estado pueda denunciar dicho instrumento.

## **Requisitos**

La Convención Americana establece en el artículo 78 la posibilidad de denuncia de esta, sujetándola a ciertos requisitos. A saber:

1. La Convención sólo podrá ser denunciada después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta.
2. La Denuncia tendrá que hacerse mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
3. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado denunciante, de toda obligación de la Convención anterior a la fecha en la cual la denuncia produce efectos.

Además, es preciso recordar que para que los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos puedan conocer una comunicación, es imperativo que se cumplan requisitos de dos tipos: *“algunos se refieren a la competencia del mismo tanto en razón de las personas que las impulsan, como la fecha y el lugar en que los hechos suceden y la materia del caso; otros permiten al órgano no admitir la tramitación de un caso que cumple*

*con los requisitos de competencia si se dan otras circunstancias, que pueden ser sólo formales o decir relación con hechos que, si se superan, permiten la tramitación”.<sup>2</sup>*

Es decir, que para que la Comisión o la Corte IDH conozcan un caso, es imperativo que examinen la fecha en que se cometieron los hechos constitutivos de violaciones a los derechos protegidos por la Convención, dando a entender que las obligaciones estatales no dejan de existir una vez se interpone la denuncia, y no se puede abdicar la responsabilidad estatal interponiendo renuncia.

En otras palabras, si los hechos sucedieron antes de la entrada en vigor o ya se está conociendo el caso por la comisión no tendrá efecto sobre estos casos el retiro de la convención.

En este mismo sentido, el Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados, contempla que un Estado parte puede denunciar un tratado o retirarse del mismo, con las disposiciones del tratado. Al respecto, el Convenció de Viena hace alusión a los términos “denuncia” y “retiro” como conceptos jurídicos sinónimos, cuyos efectos son los mismos, siendo que la denuncia o retiro es un proceso unilateral iniciado por un Estado para dar por terminados sus obligaciones jurídicas en virtud de un tratado. No obstante, el tratado en cuestión sigue produciendo efectos con respecto a las demás partes de este.

Atendiendo este criterio temporal, de conformidad con el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados Parte podrán denunciar la Convención después de:

- *“La expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.”*
- *“Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.”*

<sup>2</sup> Ver: EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Edición preparada para los Diplomas de Postítulo que dicta el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile para la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP). 2010.

Es decir que, se debe tener en cuenta que las violaciones a los derechos humanos cometidas antes de la entrada en vigor del retiro y que ya esté en conocimiento de la Comisión proseguirá sin problema y podrá atribuírsele recomendaciones y posteriormente responsabilidad estatal, basándose en la competencia debido a tiempo, *“ratione temporis”*.<sup>3</sup>

Con relación al anterior criterio, la Convención de Derechos de los Tratados expresa señala que el plazo de anticipación de por lo menos 12 meses para la notificación de un Estado parte de su intención de denunciar un tratado o retirarse de él.<sup>4</sup>

Además, en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, la Corte determinó que la declaración de aceptación de la competencia contenciosa de un tribunal internacional, una vez efectuada, no autoriza al Estado a cambiar posteriormente su contenido y alcance.<sup>5</sup>

Esto se debe aplicar sin discriminación de ninguna clase garantizando el goce y ejercicio de sus derechos, obteniéndose de violentarlos y la promoción de los derechos por medio de las políticas públicas.

Tal como lo dice en la Declarara en la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*<sup>6</sup>

Siempre se debe tomar en cuenta que los Derechos Humanos son Universales, Indivisibles, Interdependientes y Relacionados entre sí, por tanto, cada persona goza de Derechos Humanos por el simple hecho de ser persona y estos tienen validez sin distinción del territorio donde se encuentre.

<sup>3</sup> Se considera el tiempo en que sucedieron los hechos, lo cual debe ser posterior a la aceptación de la competencia contenciosa y antes de que entre en vigor el retiro.

<sup>4</sup> Ver: artículo 56.2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párrs. 51-53, Corte IDH, Caso del tribunal Constitucional vs. P

<sup>6</sup> Convención Americana de Derechos Humanos art. 1.1



## **CAPITULO II**

### **SEGUNDA PREGUNTA**

***En el evento de dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere en la primera pregunta?***

Efecto del retiro o denuncia: La denuncia no puede ser inmediato, y si además también denuncia la Carta de La Organización el Estado denunciante quedaría fuera de la OEA.

En este marco, es necesario recordar que los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos fueron creados por el Pacto de San José y esta a su vez se convino en base a la Carta de la Organización de Estados Americanos.<sup>7</sup>

El artículo 78.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la denuncia de este tratado “no tendrá el efecto de desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.<sup>8</sup> Teniendo en cuenta la competencia debido a tiempo.

### **EL CASO DE TRINIDAD Y TOBAGO Y VENEZUELA <sup>9</sup>**

<sup>7</sup> Capítulo XV, artículo. 106 de la Carta de la OEA.

<sup>8</sup> Convención Americana de Derechos Humanos Art. 78 sobre la denuncia.

<sup>9</sup> Ver: “(...) El Gobierno de Trinidad y Tobago no está en condiciones de conceder que la incapacidad de la Comisión para tratar en forma expedita las peticiones relacionadas con casos de imposición de la pena capital, frustre la ejecución de esta pena legal con que se castiga en Trinidad y Tobago el delito de homicidio. La constitucionalidad de las sentencias dictadas contra las personas convictas y condenadas a muerte al cabo del debido proceso judicial se determina ante los tribunales de Trinidad y Tobago. Por ende, existen salvaguardias suficientes para la protección de los derechos humanos y fundamentales de los prisioneros condenados. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por este medio el Gobierno de Trinidad y Tobago notifica al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el retiro de su ratificación de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos”. (extracto de la denuncia de Trinidad y Tobago)

En el caso de Trinidad y Tobago y Venezuela, la Comisión sometió a la Corte IDH un día antes del inicio de vigencia de la denuncia de la Convención, la comisión Interamericana sometió a la Corte el caso Hilaire y subsecuentemente el caso de Constantine y el caso de Benjamin, los tres contra Trinidad y Tobago en todos estos casos, como en el caso de Caesar vs. Trinidad y Tobago, la Corte dejó muy en claro que los hechos sub judice ocurrieron cuando el Estado era parte de la Convención, es decir, la denuncia no había surtido efectos, por lo tanto, los hechos del caso quedaron sujetos a la competencia *ratione temporis* de la Corte. Específicamente el caso de Constantine vs. Trinidad y Tobago, quien fue primer país en interponer el retiro en 1998 y entro en vigor en 1999, el caso se presentó en 2001 y la corte se pronunció de la siguiente manera:<sup>10</sup>

*“Los hechos a los que se refiere el presente caso ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia hecha por el Estado.”<sup>11</sup>*

En otras palabras, la posible denuncia de la convención no exime a los Estados del cumplimiento de sus obligaciones, mientras la Convención se encuentre vigente para los mismos.

Por tanto “la denuncia” no podrá producir efectos inmediatos, el Estado que denuncia la Convención sigue vinculado por las obligaciones de esta hasta un año después de la notificación de la denuncia.

## **EL CASO HERMANOS AL RESCATE VS CUBA.**

Como de todos es conocido, que Cuba no forma parte de la OEA desde 1962 porque la mayoría de los Estados miembros consideraban incompatible con el Sistema Interamericano debido a sus fuertes vínculos con los países del bloque chino-Soviético de tendencia Marxista-Comunista.

Con fecha 25 de febrero de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) recibió varias denuncias contra la República de Cuba (en adelante “el Estado”, “el Estado cubano”, o

<sup>10</sup> Convencion Americana de Derechos Humanos Comentada art. 78 p.927

<sup>11</sup> Corte IDH, sentencia sobre excepciones preliminares Constantine y otros c. Trinidad y Tobago 1/sep./2001.

"Cuba") según las cuales un avión militar MIG-29 de la Fuerza Aérea Cubana (FAC) derribó dos avionetas civiles desarmadas de la organización "Hermanos al Rescate".<sup>12</sup> Según un informe de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), los hechos ocurrieron el 24 de febrero de 1996 a las 15:21 y 15:27 horas, respectivamente, y en espacio aéreo internacional. Los misiles aire-aire disparados por el MIG-29 desintegraron las avionetas civiles, dando muerte instantáneamente a Armando Alejandro Jr., de 45 años; Carlos Alberto Costa, de 29 años; Mario Manuel de la Peña, de 24 años; y Pablo Morales, de 29 años. La denuncia concluye con una solicitud a la Comisión para que inicie el trámite de un caso de acuerdo con los artículos 32 y siguientes de su Reglamento, y declare a Cuba responsable por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración" o "Declaración Americana") por la violación de los derechos a la vida y a la justicia consagrados en los artículos I y XVIII de dicho instrumento internacional.

En este caso, la Comisión consideró que la denuncia cumple con los requisitos formales de admisibilidad previstos en su Reglamento, y concluyó que el Estado cubano fue responsable de la violación de los derechos consagrados en la Declaración Americana que fueron expuestos por los peticionarios en su denuncia del 25 de febrero de 1996.<sup>13</sup>

Como se observa, la Comisión determinó la responsabilidad internacional del Estado basándose en la Declaración, no un examen de infracción a la Convención, por lo cual es meritorio analizar la posibilidad de declarar la responsabilidad internacional de un Estado que no es parte de la OEA.

En relación con lo anterior, la comunidad Internacional de Derechos Humanos proclama el derecho a la vida, como una norma de "Ius Cogens", es decir que es una norma internacional tan fundamental que es obligatoria para todos los miembros de la comunidad Internacional, y no precisa que el Estado sea miembro o no de algún esquema de organización regional o internacional.

<sup>12</sup> Ver: Hermanos al Rescate es una organización sin fines de lucro fundada por ciudadanos y principalmente por pilotos civiles el 12 de mayo de 1991. Dicha organización se inscribió como corporación sin fines de lucro en los Registros Públicos del Estado de la Florida, Estados Unidos de América. Durante más de ocho años se encuentran patrullando el Estrecho de La Florida con el objeto de apoyar a los balseiros.

<sup>13</sup> Informe No. 86/99 pp. 16 caso 11589 Armando Alejandro Jr Carlos Costa, maria de la peña y pablo Morales, Republica de Cuba 29/09/1999

### **CAPITULO III TERCERA PREGUNTA**

***Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención americana y la Carta de la OEA,  
¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?***

Los restantes Estados que continúan siendo parte continúan sujetos a la convención americana de derechos humanos con las mismas obligaciones y deberes, estipuladas en la CADH antes mencionada.

La denuncia o retiro no afecta directamente a otros Estados miembros, en cuanto a sus obligaciones Estatales.

***¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?***

*Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

- a) Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- b) Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos (mecanismos alternos de la ONU)*

- a) Comité de Derechos Humanos
- b) Corte Internacional de Justicia

Demás comités sobre DDHH<sup>14</sup>

1. Comité de Derechos Humanos
2. Comité de Derechos económicos, sociales y culturales
3. Comité contra la Tortura
4. Comité de los Derechos del Niño
5. Comité contra la eliminación de toda discriminación contra la mujer
6. Comité de los Derechos de las personas con discapacidad

<sup>14</sup> Sistema Universal de Protección de DDHH, Renata Bregalio, Pontificia Universidad Católica de Perú. Cap. 3 p. 94,95

## 7. Comité contra la desaparición forzada

### ***¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a su jurisdicción del Estado denunciante?***

Las personas sujetas a jurisdicción del Estado denunciante podrán acudir a los mecanismos mencionados en el inciso anterior hasta 12 meses después de interpuesto la denuncia o retiro, porque lo que se tomará en cuenta será el tiempo en el que ocurrieron los hechos violatorios de Derechos Humanos.

Una vez el retiro entra en vigor después del tiempo estipulado, aún está la posibilidad de usar los mecanismos alternos de la ONU, del Sistema Universal de Protección de los Derechos humanos para que las personas de la jurisdicción del Estado en una situación de vulnerabilidad e indefensión, sin mencionar que el retiro significaría una vulneración al principio de progresividad de los derechos humanos, puesto que las personas pertenecientes a la jurisdicción del Estado denunciante no tendrían acceso a mecanismos internacionales.

## **CONCLUSIONES**

Con base a los anteriores alegatos y argumentos, el CIPRODEH concluye que:

1. El Retiro de un Estado miembro la Convención está claramente contemplado en la CADH en su art. 78 y cualquier estado parte puede hacer uso de este, siempre y cuando se cumplan los requisitos antes mencionados.
2. Es necesario tener la claridad que el retiro no exime de responsabilidad internacional a los Estados, y no es un medio por el cual se pueda detener una petición en curso en la Comisión y Corte Interamericana
3. El Retiro de un Estado a un Tratado, no surte efecto inmediato sino hasta 12 meses después de ser debidamente presentado.
4. Las normas de Ius Cogens son de obligatoria observancia para los Estados, es decir que el retiro o denuncia de la Convención Americana no es un argumento valido para que el Estado adopte medidas que afecten negativamente los derechos humanos enmarcados en esta categoría.

## **CONCLUSIONES DE LA PREGUNTA 2.**

Respecto a la pregunta dos y en base a los argumentos y alegatos planteados, el CIPRODEH opina que:

1. Los efectos de la Denuncia tiene sobre las obligaciones es solo sobre la CADH y los efectos no son inmediatos.
2. Que el También hay que tomar en cuenta que se puede peticionar ante la comisión IDH, a pesar de ya haberse retirado de la CADH
3. Las obligaciones de los estados respecto a Derechos humanos se adquieren por la suscripción y ratificación de tratados y convenios Internacionales, y dicho Estado tiene el deber de alinear su derecho interno con los Estándares Interamericanos.
4. Las Obligaciones tanto de forma regional como universal y el retiro solo surte efecto sobre la CADH y no sobre los otros tratados y convenios que el Estado haya ratificado Como por ejemplo la Declaración de los derechos y deberes del hombre de 1948 entre otros, la cual contiene el principal catálogo de Derechos y puesto que la Comisión IDH fue creada por la Carta de la
5. OEA y no por la CADH posee competencia para conocer basándose en otros documentos internacionales como la antes mencionada declaración de 1948, incluyendo la aplicación de la Carta Democrática Interamericana.

## **CONCLUSIONES PREGUNTA 3**

Respecto de la pregunta número 3 planteada a la Corte y en base a los argumento ya planteados, el CIPRODEH es concluyente con los numerales 1 y 3 que:

1. Las Obligaciones en Materia de Derechos Humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA, no afectan las obligaciones de otros Estados miembros de la CADH.
2. Los peticionarios de los Estados miembros de la OEA que hayan suscrito la CADH y aceptado la competencia Contenciosa de la Corte, tendrán acceso al Sistema Interamericano (La Comisión IDH y La Corte IDH, y los Estados que no son miembro o realizaron el retiro o denuncia de la CADH tendrán acceso al a los

mecanismos alternativos de la ONU a través de los diferentes Comités como el de Derechos Humanos y los demás según sea el tratado del que se trate y a la Corte Internacional de Justicia.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Libro el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aspectos procesales, Héctor Faúndez Ledezma IIDH p. 893 pp. 1.
- Se considera el tiempo en que sucedieron los hechos, lo cual debe ser posterior a la aceptación de la competencia contenciosa y antes de que entre en vigencia el retiro.
- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú Sentencia de 24 de septiembre de 1999, parrs. 51-53, Corte IDH, Caso del tribunal Constitucional vs. P
- Convención Americana de Derechos Humanos art. 1.1
- Capítulo XV, artículo. 106 de la Carta de la OEA.
- Convención Americana de Derechos Humanos Art. 78 sobre la denuncia.
- Convención Americana de Derechos Humanos Comentada art. 78 p.927
- Corte IDH, sentencia sobre excepciones preliminares Constantine y otros c. Trinidad y Tobago 1/sep./2001.
- Informe No. 86/99 pp. 16 caso 11589 Armando Alejandro Jr Carlos Costa, maria de la peña y pablo Morales, Republica de Cuba 29/09/1999
- Sistema Universal de Protección de DDHH, Renata Bregalio, Pontifica Universidad Católica de Perú. Cap. 3 p. 94,95